

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Sería el caso correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada GALABE COMERCIALIZADORA SAS, sin embargo, obra en actuación pronunciamiento de la parte demandante respecto de dicho tópico, como quiera que le fue enviado por parte del extremo actor copia del escrito de nulidad, bajo los postulados del decreto 806 del 2020, por tanto, y dado que no hay pruebas que practicar, se entrara a adoptar la decisión que a derecho corresponda.

Procede el despacho en esta oportunidad, a resolver sobre el trámite de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada GALABE COMERCIALIZADORA SAS dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por INTERSEFIN SAS, la cual soporta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

1. ESCRITO DE NULIDAD

1.1. PRETENSIÓN

Se declare LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la NOTIFICACIÓN del auto de mandamiento de pago, por no haberse notificado en debida forma, numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso, y por violación en los términos legales para contestar la demanda, violando con ello el debido proceso, de conformidad con la nulidad contenida en el artículo 29 de la C. Política.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Esgrime, el memorialista lo siguiente:

HECHOS

1.-En el escrito con el cual la parte demandante, remite para la notificación, si bien estala dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL, brilla por su ausencia la dirección física en la cual la demanda puede acceder a los servicios judiciales para contestar la demanda.

2.-Revisado el expediente, se aprecia que en memorial el cual remitió el día 10 de diciembre de 2020, el cual es incorporado al expediente el día 14 de diciembre de 2020, la parte demandante indica con toda claridad, cual es la dirección física en la cual la parte demandada puede tener acceso al despacho judicial. Evento éste que omitió en la segunda remisión, con la cual se da por notificado el demandado, violando con ello el derecho de defensa, al no indicársele la dirección física con la cual puede ejercer su derecho de defensa, previa citación o comunicación con la dependencia de la oficina judicial.

3.-En la segunda remisión del 3 de mayo de 2021, con la cual se da por notificado la parte demandada, se acerca la constancia que

el demandado accedió al oficio de Notificación el día 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 18:14, ello es a las 6:18 de la tarde, por fuera de la hora judicial.

Al ser entregado por fuera del horario judicial, se debe entender que la entrega fue el día SEIS DE MAYO, en el horario hábil para ello. Por lo que, de conformidad con las disposiciones que regula la materia la cual contempla que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Quiere ello decir que la notificación se surtió el día ONCE (11) de mayo, por cuanto los dos días hábiles que transcurren son los días 7 y 10, por ser inhábiles los días 8 y 9.

Surtiéndose la NOTIFICACIÓN el día once (11), los cinco días para pagar comenzarían a contarse durante los días 12, 13, 14, 18 y 19, siendo inhábiles los días 15, 16 y 17.

De igual forma surtiéndose la NOTIFICACIÓN el día once (11), los diez (10) días para excepcionar comenzarían a contarse durante los días 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 siendo inhábiles los días 15, 16, 17, 22 y 23 de mayo

4.-En el evento de considerar como lo consignó el despacho, que la notificación fue el día 5 de mayo, aun cuando sea por fuera del horario legal, tenemos que los dos (2) días que contempla la norma transcurrieron durante los días 6 y 7 de mayo, SURTIENDOSE LA NOTIFICACIÓN EL DIA DIEZ (10).

Siendo notificado el demandado el día 10 de mayo los términos para pagar serían los días 11, 12, 13, 14 y 18, siendo inhábiles los días 15, 16 y 17.

De igual forma, siendo notificado el demandado el día 10 de mayo los términos para EXCEPCIONAR serían los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 Y 25 siendo inhábiles los días 15, 16, 17, 22 Y 23.

Es por ello, que en cualquiera de los dos escenarios se violó el derecho de defensa, el debido proceso, al realizar los cómputos de los días en los cuales se realizó la NOTIFICACIÓN al demandado, reduciéndole los días para contestar la demanda, o sin informarle o comunicarle cual era el otro medio físico en el cual la excepciones podían ser presentadas..."

2. PRESUPUESTOS

2.1 OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD

Señala el artículo 134 del C.G. P. lo siguiente:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso**, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. **La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.**

Del estudio de la norma transcrita, se infiere que el legislador como regla general impuso a la parte interesada en la nulidad, una oportunidad procesal para pedir ciertos

derechos que por ley le corresponden, pero no a su libre albedrío, ni en cualquier momento.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

1. De la expresión de la dirección física de la "oficina judicial"

Frente a esta causa de nulidad respetuosamente considero carece de fundamento para su formulación, lo que necesariamente debe llevar al despacho a resolver en forma negativa la misma. Ello en razón a que la notificación que en forma personal recibió el extremo pasivo se hizo en total apego a la normativa que regula la materia, puntualmente el Decreto 806 de 2020 al tratarse de una notificación de carácter electrónico.

En efecto, el artículo 8 del referido decreto legislativo en su inciso primero indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)" (énfasis fuera de texto original)

De la norma transcrita se extraen un argumento de vital importancia para nuestro asunto, cual es el que NO hay necesidad de remisión de citación alguna para efectos de procurar la notificación de la parte ejecutada, pues como lo narra la norma en cita basta con que se remita la providencia respectiva como mensaje de datos y se adjunten los anexos pertinentes por el mismo medio. Así mismo, la norma en NINGUNO de sus apartes exige que se deba mencionar la dirección física de la "oficina judicial", pues como es conocido por la comunidad judicial, actualmente la atención en los despachos es netamente virtual.

Así mismo, conviene recordar al patrocinador judicial de la entidad ejecutada que el ya citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue objeto de declaración de exequibilidad condicionada mediante Sentencia C 420 de 2020 en lo tocante al momento en que se da inicio al conteo de términos en la notificación personal, esto es dos días a partir del **acuse de recibo** o del momento en que **se constate por cualquier medio el acceso al mensaje**, permitiéndose además el uso de sistemas digitales para el efecto.

De lo expuesto se tiene que el servicio postal autorizado digital contratado para la notificación personal aquí remitida informó el acuse de recibo el día **03 de mayo de 2021 en la hora de las 16:49**, luego, es desde esa fecha en que se realiza el conteo de términos respectivos, esto es los dos días para considerarse perfeccionada y los posteriores 10 días para pagar o excepcionar, lapso que corrió de manera conjunta y **en absoluto silencio** por la parte ejecutada.

Conviene indicar además que los escenarios de conteo de términos que se narran en la solicitud de nulidad ningún efecto positivo tienen, pues no sirven al propósito de la misma en la medida de que en ninguno de los días en mención se profirió la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución, auto este calendado al 01 de junio del año 2021, es decir varios días después de perfeccionada la notificación, lo que deja sin piso la afirmación de que el despacho redujo los días para contestar o excepcionar a la parte ejecutada, quien reitero, no arrimó al plenario escrito alguno en ninguno de los días ni hábiles ni inhábiles de los que disponía.

Por lo dicho en el párrafo anterior considero se configura el supuesto fáctico contemplado en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, pues de haberse configurado algún vicio, la actuación aquí surtida cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo que trae como consecuencia el saneamiento de la nulidad.

En suma de lo hasta aquí narrado, conviene poner en conocimiento del Señor Juez que la parte ejecutada ya tenía pleno conocimiento de la existencia de la ejecución en su contra, nótese que el secuestro del bien dado en garantía real fue previo a la notificación, de hecho, un integrante de la sociedad ejecutada se hizo presente en mi oficina en aras de formular acuerdos de pago, han mediado abonos incluso, por lo que la formulación de la nulidad que hoy nos reúne es temeraria y de mala fe, más aún cuando su fundamento se reduce a argumentos meramente distractores y no jurídicos como debieran ser.

...”

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto fechado al 12 de noviembre de 2020, se libró la orden de apremio reclamada, y para el día 5 de mayo de 2021, fue entregada la notificación al demandado vía correo electrónico, llevando ello a que se profiriera el auto de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, y posteriormente, la liquidación de costas respectiva, así como el reconocimiento de personería del apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, para el día 13 de julio de 2021, se presentó escrito de nulidad por parte del apoderado de la demandada, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

Tal y como se ha indicado, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (art. 133 C.G.P), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: "Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Ordenamiento Procesal Civil, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos.

A las NULIDADES se les califica "como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa además como falla in procediendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el código de procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar" (Fernando Canosa Torrado Nulidad en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes Ediciones Doctrina y ley LTDA).

Seguidamente, entra el Despacho a efectuar las consideraciones relativas a las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la demandada GALABE COMERCIALIZADORA SAS.

Sea lo primero, advertir que, en el escrito de nulidad formulado, se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a objeto de darle trámite respectivo.

Frente a la nulidad formulada, debe indicar este Operador Judicial, que respecto al primer reparo, referente a que la parte demandante, si bien remitió la notificación, en esta se encuentra la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL, más no la dirección física en la cual la demanda puede acceder a los servicios judiciales para contestar la demanda, se debe indicar, que el artículo 8 decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su contenido, no ordena que se deba citar la dirección física de la Oficina Judicial, y por ello, no es recibo lo citado por el profesional del derecho que formula la nulidad en este sentido, máxime, si se tiene en cuenta que nos encontramos en un tiempo donde la virtualidad se convirtió en

nuestra mejor herramienta de comunicación, no siendo determinante una nomenclatura física.

En cuanto al segundo punto citado por el profesional del derecho, de que la notificación fue leída el 5 de mayo de 2021, a las 6.18 pm, es decir, fuera de la hora judicial, se debe entender que la entrega fue el día SEIS DE MAYO DE 2021, debe hacerle saber este Operador de Justicia, que dicha manifestación no tiene asidero alguno, habida cuenta, que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no contempla que se deba ser entregada en el horario judicial, puesto que el término empezará a correr según la sentencia C- 420 de 2020, dos días después, a partir del acuse de recibido, es decir, tal y como lo realizó el despacho en la constancia de términos, donde señaló de forma clara y precisa lo siguiente:

El 03 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, envió a través de correo electrónico a la entidad ejecutada GALABE COMERCIALIZADORA SAS, el auto de mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2020, junto con la demanda y los anexos, allegando al Juzgado las evidencias de tal envío, junto con la constancia que el mensaje fue abierto por su destinatario el 05 de mayo de 2021.

Según lo dispuesto por el Art. 8º, inciso 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Sentencia C-420 de 2020, las notificaciones personales efectuadas en esta forma, se entienden realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Los dos (2) días siguientes al envío del mensaje, transcurrieron el 06 y 07 de mayo de 2021.

Igualmente, y aunado a ello, el Despacho debe señalar, que si bien la remisión de la citación se llevó a cabo el día 3 de mayo de 2021, también lo es, que esta fue abierta por el destinatario solo hasta el día 5 de mayo de 2021 a las 6:18 pm, tal y como lo certifica la empresa SERVIENTREGA, lo que quiere decir, entonces, que si la parte demandada abrió el correo a esa hora, no tiene motivo alguna para indicar que dicha remisión se encontraba fuera del horario judicial.

Con todo lo expuesto, es claro que la parte demandada GALABE COMERCIALIZADORA SAS, dejó fenecer el término con que contaba para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en este asunto, y por ello, no es dable que ahora busque que se le revivan los mismos a través de una acción que no tiene ningún asidero jurídico, habida cuenta, que la notificación fue recibida en la dirección reportada y certificadas por el correo respectivo, sin perder de vista, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por ende, de imperativo cumplimiento, sumado a que, los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal y como lo establece el artículo 117 del citado ordenamiento.-

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal, realizada vía correo electrónico, a la demandada GALABE COMERCIALIZADORA SAS dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por INTERSEFIN S.A.S., radicado bajo el número 2020-00383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite normal del proceso, en especial con el avalúo presentados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0977745d4b9b7f1957646916664baae60aff9500d5a1be890839c113b6d92dcd

Documento generado en 06/08/2021 11:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>